



## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

# REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A DENUNCIAS AMBIENTALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

*Reglamento que permite el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Ucayali - GOREU, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental, siendo el mismo competente para recibir, tramitar y dar atención a las referidas denuncias.*

### Unidades Orgánicas con competencia en Fiscalización ambiental:

Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali – DREM

Dirección Regional de Salud de Ucayali – DIRESA y/o Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental – DESA

Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo – DIRCETUR

Dirección Regional de la Producción – DIREPRO

Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de la ARAU – DIGEFFS



UCAYALI, 30 OCTUBRE DEL 2018



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 753 - 2018-GRU-GR

Pucallpa, 30 OCT. 2018

**VISTO:** El INFORME N°050-2018-GRU-GGR-ARAU de fecha 22 de octubre de 2018, INFORME N° 123-2018-GRU-ARAU-DGA/NSV, INFORME N°060-2018-GRU-ARAU-DGA/ JBGA, OFICIO MULTIPLE N° 58-2018-GRU-GGR-ARAU y MEMORANDUM N°120-2018-GRU-GGR-ARAU, y el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 192° numeral 7) de la Constitución Política del Perú, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, (...) y medio ambiente, conforme a ley;

Que, el Artículo 53° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales; asimismo el citado artículo en el literal h) establece que es competencia de los Gobiernos Regionales controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, el Artículo 4° literal c) de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que forma parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local; y el Artículo 7°, señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-OEFA/CD, se modifica los artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA/CD, mediante el cual se regula los lineamientos para la Formulación, Aprobación y Evaluación del PLANEFA, así como la sustitución del Formato 1B. Donde cada Dirección con competencia en fiscalización ambiental tendrán que programar la elaboración, revisión y aprobación de los instrumentos legales;

Que, mediante Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del 2018, aprobada mediante Resolución Ejecutiva de Regional N° 0955-2017-GRU-GR de fecha 20 de diciembre del 2017, en el presente Plan al GORE Ucayali, la EFA se compromete a la





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



elaborar y revisar el Reglamento para la atención a denuncias ambientales, tal como se puede visualizar en el Formato 1B aprobado del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2018 del GORE Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 0162-2018-OEFA/ODES UCAYALI, de fecha 30 de julio de 2018, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, invita al Gerente Regional de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, a la asistencia técnica para la elaboración del Reglamento de Procedimiento de Atención a Denuncias Ambientales del GOREU;

Que, mediante OFICIO MULTIPLE N° 58-2018-GRU-GGR-ARAU y MEMORANDUM N° 120-2018-GRU-GGR-ARAU de fecha 27 de agosto, la ARAU, invita a las Direcciones con competencia en fiscalización ambiental (DREM, DIRCETUR, DIREPRO, DGFFS, DESA), a participar de la Reunión, para la elaboración y revisión del Reglamento para la Atención a Denuncias Ambientales;

Que, en atención al requerimiento de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, la Dirección Regional de la Producción, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, la Dirección Regional de Energía y Minas, la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre y la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, han revisado y levantado las observaciones del proyecto y DAN CONFORMIDAD del presente reglamento, por lo que corresponde su aprobación;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Dirección de Gestión Ambiental;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para la Atención a Denuncias Ambientales del Gobierno Regional de Ucayali, el cual consta de III Títulos, 23 Artículos y Cuatro Disposiciones Complementarias; cuyo texto forma parte como Anexo de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, como unidad orgánica competente, conjuntamente con las Direcciones con competencia en materia ambiental, la implementación, ejecución y difusión del Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre y Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, remitan a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, la información documentada sobre el cumplimiento de atenciones, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento.





PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Ucayali  
Región Productiva!

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución y el Reglamento en el portal institucional; [www.regionucayali.gob.pe](http://www.regionucayali.gob.pe).

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, Dirección Regional de la Producción, Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, y Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali.

**REGÍSTRESE y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Manuel Gambini Rupay  
GOBERNADOR REGIONAL





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



## REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento, regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Ucayali - GOREU, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental, siendo el mismo competente para recibir, tramitar y dar atención a las referidas denuncias. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; artículo 43 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y artículo 38 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

##### Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el GOREU.

##### Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como: agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre.
- b) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (sonoro, físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para el medio ambiente y/o la salud de las personas.
- c) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- d) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- e) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el GOREU respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- f) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- g) **Entidad de fiscalización Ambiental – EFA:** Entidad Pública que cuenta con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.
- h) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; incluyendo las normas emitidas por el GOREU, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos por los administrados y demás instrumentos.



- i) **Medidas administrativas:** Son mandatos de hacer o no hacer que tienen por finalidad la protección ambiental.
- j) **Registro de denuncias ambientales:** Es el instrumento donde se registran las denuncias presentadas ante el GOREU, debiendo cada una de las Unidades orgánicas con funciones de fiscalización ambiental contar con este registro, para su contabilización y seguimiento.
- k) **Supervisión ambiental:** Comprende las acciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la normativa ambiental, por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas.

**Artículo 4°. - Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**Artículo 5°. - Tipos de Denuncias Ambientales**

5.1. Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación. En caso el denunciante decida presentar este tipo de denuncia, no podrá serle entregada información sobre las acciones que se realizarán en atención de su denuncia.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el GOREU, garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

5.2. La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del GOREU será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 6.- Sobre las denuncias maliciosas**

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos, datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del denunciante, el GOREU podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.



## TITULO II

### DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

#### Artículo 7º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental de las siguientes formas:

- a) De manera presencial ante las siguientes unidades orgánicas con competencia en fiscalización ambiental:

- Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali -DREM
- Dirección Regional de Salud de Ucayali - DIRESA y/o Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental - DESA
- Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo - DIRCETUR
- Dirección Regional de la Producción - DIREPRO
- Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de la ARAU - DIGEFFS

Así como también a través de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional de Ucayali:

- Autoridad Regional Ambiental
- Gerencia Territorial de Atalaya
- Gerencia Territorial de Padre Abad
- Gerencia Territorial de Purús

- b) Presentando una comunicación escrita en Mesa de Partes de cualquiera de los órganos desconcentrados y/o unidades orgánicas del GOREU.

Las gerencias territoriales harán llegar las denuncias ambientales a la sede central del Gobierno Regional de Ucayali, para su posterior derivación a las unidades orgánicas con competencia en fiscalización ambiental (DREM, DIRCETUR, DIREPRO, DESA, DIGEFFS).

- c) A través de otros medios que el GOREU implemente para tal efecto o que haga posible la comunicación del denunciante de los hechos de posible afectación ambiental (Llamada telefónica, correo electrónico, etc).

#### Artículo 8º.- De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, las unidades orgánicas del GOREU, brindará asesoría para formular la denuncia ambiental. Para tal efecto, se orientará al denunciante a fin de absolver sus dudas y garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

#### Artículo 9.- Obligación de derivar las denuncias a la Dirección de Gestión Ambiental del ARAU- DGA

Las unidades orgánicas con competencia en fiscalización ambiental del GOREU que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla a la DGA del ARAU, para conocimiento y registrarlas en el formato de Registro de atención a de Denuncias Ambientales (ANEXO 1) que la referida unidad orgánica implemente, esto deberá ser



puesto en conocimiento en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

**Artículo 10.- Requisitos para la formulación de denuncias**

10.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de registro único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Datos del denunciado.
- d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones y de ser posible número telefónico.

10.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental, para lo cual deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados en caso cuente con dicha información.

10.3. El denunciante podrá presentar los medios probatorios que considere como evidencias, para sustentar su denuncia ambiental.

10.4. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.

10.5. Al momento de la recepción de la denuncia ambiental, el funcionario consultará al denunciante sobre su modalidad de denuncia; si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.





10.6. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, Poder Judicial o Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello, con la finalidad de sumar hechos que contribuyan a un mejor análisis de la denuncia.

TITULO III

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO I

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 11°.- De la derivación de la denuncia ambiental escrita a la Unidad orgánica competente.

Luego de recibida la denuncia ambiental en Mesa de Partes, dicha unidad efectuará la derivación de la misma a la Unidad Orgánica competente en un plazo de dos (02) días hábiles de recibida dicha comunicación, verificando únicamente que se trata de un posible hecho de afectación ambiental.

Artículo 12.- Del análisis preliminar

12.1. El análisis preliminar estará a cargo de la Unidad Orgánica competente y se efectuará en el plazo de un día (01) hábil de recibida la denuncia ambiental, salvo se requiera un pedido de aclaración, extendiéndose el plazo a un máximo de cinco (05) días hábiles. Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias ambientales escritas, presenciales o presentadas a través de otros medios, se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia formulada se relaciona con la protección ambiental de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre).
- b) Si la denuncia cumple con los requisitos mínimos para su atención según el artículo 10.

12.2. En caso que la unidad orgánica verifique que la denuncia no se relaciona a la protección ambiental la derivará al área o la entidad competente para su atención.

12.3. En el caso de la denuncia anónima, cuando se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el literal a) del artículo 12.1 del Reglamento, deberá ser archivada, siendo que dicho acto no será puesto en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

12.4. En caso se requiere efectuar alguna precisión y/o aclaración de los hechos denunciados la unidad orgánica competente, podrá pedir la aclaración de los datos al denunciante, concediéndole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para la remisión de la información complementaria.

12.5. En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el artículo 12.4, se considerará como no presentada la denuncia. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.



## CAPÍTULO II

## DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

**Artículo 13°.- Registro de la denuncia**

Si luego del análisis preliminar de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Unidad Orgánica competente deberá derivarla a la DGA de la ARAU, con la finalidad consignarla en el Formato de Registro de atención de Denuncias Ambientales (ANEXO 1), en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

**Artículo 14°.- Código de la denuncia registrada**

14.1. La Unidad Orgánica competente le asignará un código manual al momento de registrar la denuncia. Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación. Dicho código deberá tener la siguiente nomenclatura DA N° XX-AÑO-Siglas de la Unidad Orgánica Competente.

14.2. En caso se presenten más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

**Artículo 15°.- Registro de Denuncias Ambientales**

15.1. Cada Unidad Orgánica formará un Expediente por cada denuncia registrada y deberá remitirlo en versión digital y/o física a la DGA de la ARAU, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del Expediente serán ordenadas de manera correlativa.

15.2. El Expediente se mantendrá en la Unidad Orgánica competente para la atención del tema denunciado.

## CAPÍTULO III

## ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

**Artículo 16.- Análisis de competencia**

Dentro del mismo día hábil de registro de la denuncia ambiental, se procederá a analizar el órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

16.1. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA distinta al GOREU, procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente.

16.2. Si la denuncia fuera de competencia del GOREU, se procederá a su atención en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, informándole al denunciante las acciones realizadas.



**Artículo 17.- Requerimiento de información a otras unidades orgánicas**

- 17.1. De ser necesario, la unidad orgánica competente podrán solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la EFA, para la atención de la denuncia.
- 17.2. Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en plazo máximo de tres (3) días hábiles.
- 17.3. En caso se efectúe una constatación en el lugar de los hechos denunciados y se determine que los mismos son de competencia de otra EFA, se elaborará un informe y se procederá a remitir el mismo a la EFA correspondiente, ello en un plazo máximo de cinco (05) días de recibida la denuncia.

**Artículo 18.- De la supervisión**

18.1. Cuando el hecho denunciado sea competencia del GOREU, la Unidad Orgánica competente podrá efectuar las siguientes acciones:

- a) Solicitar a la DGA de la ARAU información o antecedentes del hecho que hubieren sido atendidos por otras unidades orgánicas.
- b) Programará una supervisión ambiental de ser necesaria.

18.2. El informe de supervisión a generar luego de la supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego de la fecha de supervisión, en el cual deberán indicarse la existencia de presuntos incumplimientos que ameriten la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, recomendar el dictado de medidas administrativas o el archivo de la denuncia si no se ha detectado incumplimientos de la normativa ambiental.

**Artículo 19.- Del estado de las denuncias**

Las denuncias pueden encontrarse en los estados siguientes:

- a) **Atendido.-** Mediante informe, la Unidad Orgánica Competente , podrá determinar que la denuncias se encuentra "atendida" en los siguientes casos:
  - Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental.
  - Luego de la implementación de medidas administrativas.
  - Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de ser el caso.
  - Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción según corresponda.
  - Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
- b) **En seguimiento.-** El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la





obtención de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador de corresponder.

**Artículo 20.- Del archivo de la denuncia**

La Unidad Orgánica competente procederá a archivar la denuncia luego que esta haya sido atendida, debiendo notificarse tal acción al denunciante.

**Artículo 21.- Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA**

En casos excepcionales, la Unidad Orgánica Competente realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

**Artículo 22.- De la obligación de informar al denunciante**

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante a través de las Unidades orgánicas competentes, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM.

**Artículo 23.- Del deber de informar al Sistema Nacional de Información Ambiental**

La DGA de la ARAU, tiene la obligación de informar anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA del MINAM, sobre la recepción y atención de denuncias ambientales de cada año, debiendo remitirlo antes de concluir el año, una lista donde se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** El Gobierno Regional de Ucayali a través de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, capacitará al personal de Mesa de Partes y funcionarios encargados de atención al ciudadano sobre las competencias ambientales del Gobierno Regional, a fin de poder efectuar una rápida derivación de las denuncias ambientales.

**SEGUNDA. -** La Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, es la encargada de efectuar la difusión del presente Reglamento a la comunidad a fin de conocer la implementación del instrumento.

**TERCERA. –** Las unidades orgánicas con competencia en fiscalización ambiental (DREM, DIREPRO, DIRESA-DESA, DIGEFFS, DIRCETUR), se encargarán de la capacitación al personal de mesa de parte de su dirección, respecto al llenado del formulario de presentación de denuncias ambientales (ANEXO 2).





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



**CUARTA.-** Todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento se regirá por la normatividad ambiental vigente en lo que resulte aplicable, debiendo incluso aplicarse la normativa ambiental vigente en caso de discrepancia con lo establecido en el presente Reglamento.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## FORMATO DE REGISTRO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS AMBIENTALES

N°	FECHA DE INGRESO DENUNCIA	N° REGISTRO	CODIGO DENUNCIA AMBIENTAL(1)	MOTIVO(2)	ACCIONES(3)	FECHA DE EJECUCIÓN SUPERVISIÓN AMBIENTAL	N° INFORME DE SUPERVISIÓN (4)	ESTADO DE LA DENUNCIA (5)
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								

Notas:  
1) Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación. Dicho código deberá tener la siguiente nomenclatura DA N° xx-AÑO-Siglas de la Unidad Orgánica Competente.  
2) Descripción de la presunta contaminación, infracción ambiental de componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre).  
3) Son las acciones realizadas por la unidad orgánica con competencia en fiscalización ambiental (supervisión; inspección; evaluación; monitoreo).  
4) Son los informes que se realiza posterior a una supervisión; inspección; elaboración en función a las actas levantadas en campo.  
5) se consigna si la denuncia fue atendida, seguimiento, derivadas o archivadas de ser el caso.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

SERIE Nº

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

DENUNCIAS

1. DATOS DEL DENUNCIANTE(1)

Form section 1: Denunciante details including name, DNI, address, and contact information.

2. DATOS DEL DENUNCIADO

Form section 2: Denounced party details including name, DNI, address, and activity type.

3. DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Form section 3: Description of the incident, location, and authority.

Form section 3 continued: Details of the incident, affected components, and agents.

4. EVIDENCIA DISPONIBLE

Form section 4: Evidence availability table with columns for document type and availability.

5. DECLARACIÓN DE VERACIDAD

Declaro conocer que si evidenciaré que, la presente denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos conocidos por mi persona, el GORE UCAYALI, podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

Form section 5: Signature and fingerprint area for the complainant.

Form section 5: Date and location fields.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD-Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas antes el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, modificación por Resolución de Concejo Directivo N° 032-2015-OEFA/CD, el plazo para emitir la primera comunicación es de 30 días hábiles.

- Notas: 1) \* Datos Obligatorios 2) Las denuncias anónimas (sin datos del denunciante) no generarán respuesta del GORE UCAYALI 3) Si el denunciante es más de una persona, puede señalarse un representante, debiendo indicar una sola dirección o correo electrónico. 4) El presente trámite es gratuito

